



Resolución Directoral

Expediente N°
013-2017-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 809-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 10 noviembre de 2017



M. GONZALEZ

VISTOS: El Informe N° 065-2016-JUS/DGPDP-DSC del 22 de septiembre de 2016, sustentado en el Acta de Fiscalización N° 01 (Expediente de Fiscalización N° 024-2016-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 023-2016-JUS/DGPDP-DSC del 16 de mayo de 2015, la DSC dispuso la realización de una visita de fiscalización a EMPRESA YURA S.R.L., identificada con R.U.C. N° 20121393736 y dedicada a la elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.

2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la DSC el 19 de mayo de 2016, en su domicilio ubicado en Calle Filtro N° 415, distrito y provincia de Arequipa, departamento de Arequipa; dejando constancia de lo verificado en el Acta de Fiscalización N° 01-2016.

Durante dicha visita de fiscalización, se verificó que se efectúa el tratamiento de los datos personales de los trabajadores de la entidad por medio de un archivo Microsoft Excel, en el que se recopilan los siguientes datos personales: DNI, nombre, dirección, ocupación, fecha de ingreso, fecha de nacimiento, estado civil, régimen pensionario, CUSPP, régimen laboral, nivel educativo, depósito CTS, banco de depósito, cuenta sueldo, nombre beneficiado, DNI de beneficiados, condición de derechohabiente, fecha de nacimiento de derechohabiente y situación.

3. El 22 de septiembre de 2016, se remitió a la Dirección de Sanciones (en adelante, la DS) el resultado de la fiscalización realizada a EMPRESA YURA S.R.L. por medio del Informe N° 065-2016-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando las actas de fiscalización

mencionadas, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

4. Mediante la Resolución Directoral N° 273-2016-JUS/DGPDP-DS del 30 de diciembre del 2016, la DS resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a EMPRESA YURA S.R.L., por la presunta comisión de infracciones graves, tipificadas en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), esto es: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento."; así como en el literal e) de dicho numeral, consistente en: "No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales."

Se atribuye a EMPRESA YURA S.R.L. la comisión de los siguientes hechos infractores:

- No inscribir los bancos de datos personales de su titularidad ("Proveedores" y "Trabajadores") en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
- Efectuar el tratamiento de los datos personales de sus trabajadores incumpliendo lo dispuesto en el artículo 39 (numeral 1) y en el artículo 43 del reglamento de la LPDP, al no tener documentados los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios ni de la revisión periódica de privilegios asignados, y por no implementar políticas de control sobre la generación de copias o reproducción de documentos, hechos que constituirían la inobservancia del principio de seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP.



5. Dicha resolución directoral fue notificada a EMPRESA YURA S.R.L. el 16 de febrero de 2017, mediante el Oficio N° 594-2016-JUS/DGPDP-DS.

6. Por medio de la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 14062 del 9 de marzo de 2017, EMPRESA YURA S.R.L. presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- En atención a la fiscalización realizada a su empresa, iniciaron el proceso de implementación de la LPDP, elaborándose varios documentos de seguridad, sobre derechos ARCO. Asimismo, presentaron el 8 de febrero de 2017, las solicitudes de inscripción de los bancos de datos personales de su titularidad, lo que demuestra su decisión por adoptar lo dispuesto por dicha ley.
- Reconocen que al momento de la fiscalización, no contaban con las medidas de seguridad adecuadas ni habían inscrito sus bancos de datos personales, por lo que solicitan la atenuación de las sanciones, en virtud del artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- Basan su solicitud en el hecho de que la información en soporte magnético (automatizado), que se encuentra en un archivo Microsoft Excel, si bien no cuenta con contraseña, está en una computadora habilitada únicamente para su contador, y la copia de respaldo de dicho archivo es almacenada en un cajón con llave a cargo de dicho empleado.
- Así también, si bien no realizan el tratamiento de información de más de sesenta personas, optan por adoptar medidas de seguridad que corresponden a la categoría de tratamiento complejo de datos personales.
- Se encuentran inscritos en el Registro de Medianas y Pequeñas Empresas desde el 24 de abril del 2009.



Resolución Directoral

- Para comprobar el acatamiento de la normativa, adjuntan copias de los documentos denominados "Matriz de Cumplimiento", "Guía de Implementación de Protección de Datos Personales", "Manual de Funciones y Obligaciones de Protección de Datos Personales" y "Documento de Seguridad de Datos Personales".

7. Mediante la comunicación del 10 de abril de 2017, ingresada con Hoja de Trámite N° 21716, EMPRESA YURA S.R.L. remitió a la DS copia de las resoluciones directorales por las cuales se le otorga la inscripción de los bancos de datos personales "Clientes y Proveedores", "Recursos Humanos" y "Videovigilancia".

8. Por medio de la Resolución Directoral N° 064-2017-JUS/DGPDP-DS, la DS dio por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador. Dicha resolución fue remitida a través del Oficio N° 159-2017-JUS/DGPDP-DS, notificado el 29 de mayo de 2017, bajo puerta, en segunda visita de notificación, según figura en el Acta de Notificación N° 173697.

9. Con el Memorando N° 05-2017-JUS/DGTAIPD del 21 de julio de 2017, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales conforme a las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS remite a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado.

10. A través del Oficio N° 122-2017-JUS/DPDP del 9 de agosto de 2017, la Directora de Protección de Datos Personales solicitó al Director de Fiscalización e Instrucción que, en el plazo de cinco días hábiles, informe si EMPRESA YURA S.R.L. ha implementado las medidas de seguridad necesarias para el tratamiento de datos personales, de acuerdo con el contenido de su descargo.

11. Por medio del Oficio N° 41-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 15 de agosto de 2017, el Director de Fiscalización e Instrucción remitió el Informe N° 010-2017-DFI-VARS, por el cual se dio respuesta a lo solicitado por esta Dirección, referido a la documentación presentada por EMPRESA YURA S.R.L. en sus descargos, en referencia a la presunta infracción al numeral 1 del artículo 39 y al artículo 43 del Reglamento de la LPDP que se le imputó.



M. GONZALEZ

II. Competencia

12. La Directora de la Dirección de Protección de Datos Personales es competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Normas aplicables y cuestión en discusión

13. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y a su reglamento.

14. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses (en adelante, Decreto Legislativo N° 1353).

15. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones.

Entre las infracciones leves contenidas en dicho artículo, se encuentra la tipificada en el literal e), que consiste en no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.

Por su parte, en el literal a) del mismo numeral, se establece como infracción leve realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa.

16. De otro lado, el presente procedimiento sancionador se inició estando vigentes las infracciones graves incorporadas en el numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, que contempla en su literal e) la no inscripción de los bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, así como en su literal a) el efectuar el tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la LPDP, como el principio de seguridad, así como sus demás disposiciones o las de su reglamento.

17. Por lo tanto, en atención al principio de irretroactividad¹ que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición más favorable al administrado.

18. Acerca de la responsabilidad de la entidad administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"





Resolución Directoral

2017-JUS (en adelante, LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria del acto imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos².



19. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda puede permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP³.

20. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255 de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales⁴.

21. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

³ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

21.1 Si EMPRESA YURA S.R.L. es responsable por los siguientes hechos infractores:

- (i) No inscribir los bancos de datos personales de su titularidad ("Proveedores" y "Trabajadores") en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, según lo dispone el artículo 78 del reglamento de la LPDP, hecho que configuraría una infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 artículo 132 del reglamento de la LPDP.
- (ii) No tener sus procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios ni la verificación periódica de privilegios (respecto del tratamiento de datos personales de sus trabajadores), debidamente documentado, según dispone el numeral 1 del artículo 39 del reglamento de la LPDP; ni implementar políticas de control sobre la generación de copias o reproducción de documentos en la computadora de su Contador (donde se da el tratamiento automatizado a los datos personales de sus trabajadores), incumpliendo con el artículo 43 del mencionado reglamento; actuaciones que implican la inobservancia del principio de seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP.

21.2 En el supuesto de ser responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con el numeral 2 de dicho artículo, en concordancia con el artículo 126 del reglamento de la LPDP.



IV. Análisis de la cuestión en discusión

Sobre el presunto incumplimiento de la obligación de inscribir los bancos de datos personales de titularidad de la entidad

22. El artículo 78 del reglamento de la LPDP dispone la obligación a cargo de la entidad que genere un banco de datos personales, de tramitar la inscripción del mismo ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

23. Dicha disposición se complementa con lo señalado del numeral 1 del artículo 77 del mencionado reglamento, que establece como objeto de inscripción los bancos de datos personales

24. Durante la visita de fiscalización, el personal de EMPRESA YURA S.R.L. informó que cuentan con dos bancos de datos personales, "Trabajadores" y "Proveedores". Sin embargo, respecto de la obligación de inscribirlos, en el Informe N° 065-2016-JUS/DGPDP-DSC se consignó lo siguiente:

"16. Mediante comunicación electrónica de fecha 13 de setiembre de 2016, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que a la fecha Empresa Yura S.R.L. no ha registrado ningún banco de datos personales."

25. Habiéndose comprobado en la fecha de la fiscalización que dicha entidad no cumplía con lo establecido en el artículo 78 del reglamento de la LPDP, se le notifica sobre tal incumplimiento a través de la Resolución Directoral N° 273-2016-JUS/DGPDP-DS, el 16 de febrero de 2017.

26. En sus descargos, EMPRESA YURA S.R.L. reconoce las infracciones imputadas y señala que ha presentado las solicitudes de inscripción de sus bancos de datos personales, adjuntando los cargos de presentación de los formatos correspondientes, presentados el 8 de febrero de 2017.



Resolución Directoral



27. Por su parte, mediante su comunicación del 10 de abril de 2017, dicha entidad informó haber obtenido la inscripción de sus bancos de datos personales "Clientes y Proveedores" (Resolución Directoral N° 377-2017-JUS/DGPDP-DRN), "Videovigilancia" (Resolución Directoral N° 378-2017-JUS/DGPDP-DRN) y "Recursos Humanos" (Resolución Directoral N° 379-2017-JUS/DGPDP-DRN).

28. De lo expuesto, se tiene que EMPRESA YURA S.R.L. comenzó el trámite de inscripción de sus bancos de datos personales en fecha anterior a la notificación de cargos en su contra, realizada el 16 de febrero de 2017, logrando inscribir sus bancos de datos personales.

29. Dicha situación configura el supuesto de subsanación de la infracción, contemplado en el literal f) del numeral del artículo 255 de la LPAG, por lo que, aún habiendo comprobado la comisión de la infracción imputada, corresponde declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha entidad respecto de la misma.

30. Por lo tanto, EMPRESA YURA S.R.L. ha incumplido el deber de inscribir los bancos de datos personales de su titularidad ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, incurriendo en la infracción leve prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP. Sin embargo, al haber subsanado dicho incumplimiento, debe eximirse a dicha entidad de la responsabilidad administrativa derivada de dicha infracción.

Sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP

31. Acerca del tratamiento automatizado de datos personales, es necesario tener en cuenta el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, que señala lo siguiente:

"Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

- 1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios*

asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad."

32. Durante la fiscalización realizada a EMPRESA YURA S.R.L., se verificó que esta entidad administra el banco de datos personales automatizado de sus trabajadores en un archivo Microsoft Excel, estando obligada a documentar los procedimientos de gestión de accesos y privilegios que adopte para el manejo de dicho soporte, así como el proceso de verificación periódica de dichos privilegios.

33. En relación al mencionado aspecto, en el Informe N° 065-2016-JUS/DGPDP-DSC, la DSC determinó lo siguiente:

"19. Se verificó que Empresa Yura S.R.L. no cuenta con procedimientos documentados referentes a la gestión de accesos y la gestión de privilegios; asimismo, respecto al acceso a los datos personales de los trabajadores, se verificó que no documenta la revisión periódica de privilegios asignados (...)"

34. En sus descargos, EMPRESA YURA S.R.L. haber adoptado rápidamente las medidas de seguridad que la LPDP prevé. Para acreditar dicha situación, adjuntaron a dicho documento una copia de los documentos denominados "Matriz de Cumplimiento", "Guía de Implementación de Protección de Datos Personales", "Manual de Funciones y Obligaciones de Protección de Datos Personales" y "Documento de Seguridad de Datos Personales".

35. En el punto 8.2.3 del "Documento de Seguridad de Datos Personales", se tiene contemplado que con una periodicidad al menos semestral, se compruebe que el sistema de contraseñas permita la identificación de cada usuario y que dichas contraseñas se cambien con una periodicidad establecida. Esta disposición implicaría la documentación de lo dispuesto para la revisión periódica de los privilegios asignados, como en este caso sería el acceso a sistemas por medio de contraseñas.

En el punto 8.2.10 "Revisión de Privilegios" de dicho documento, se establece que los accesos y privilegios de trabajadores cesados serán depurados semestralmente, de acuerdo con la situación de la entidad al momento de la revisión, así también que se modificará los permisos de los usuarios que hayan cambiado su actividad.

36. Por su parte, en el punto 8.2.8 "Asignación de Privilegios", se dispone la utilización de una matriz de permisos y accesos que cada usuario tendrá de acuerdo con su rol dentro de la entidad, que son determinados por el Responsable de Seguridad. Asimismo, el punto 8.2.9 "Criterios para Asignar Privilegios" establece el principio que se sigue para asignar a cada trabajador privilegios sobre los sistemas que manejan datos personales, de acuerdo con las necesidades del negocio y la responsabilidades de cada usuario.

37. Respecto de la asignación de privilegios, es preciso tener en cuenta que el documento analizado contiene en su Anexo VII la Matriz de Privilegios asignados al personal de la empresa.

38. Cabe indicar también que en los puntos 8.3.7 se hace referencia a la gestión de contraseñas de acceso que utiliza cada usuario, así como el uso adecuado que este debe darle y la confidencialidad que debe guardar sobre el mismo.

39. De lo descrito, se desprende que EMPRESA YURA S.R.L. tiene en su "Documento de Seguridad de Datos Personales" los alcances concernientes a la gestión de accesos, la gestión de privilegios, así como lo referido a la revisión periódica de los privilegios asignados.





Resolución Directoral

40. Ahora bien, si bien es cierto el documento descrito tiene como fecha de su Declaración de Confidencialidad el 20 de noviembre de 2016, esta no puede considerarse como fecha cierta, pues no tiene ningún otro elemento que acredite que en dicha fecha, se haya adoptado efectivamente las medidas de seguridad que dispone.

41. Por lo tanto, debe señalarse que EMPRESA YURA S.R.L. incurrió en el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del reglamento de la LPDP, vulnerando el principio de seguridad del artículo 9 de la LPDP; no obstante, al verificarse el reconocimiento expreso y las acciones de enmienda realizadas por dicha entidad, debe aplicarse la atenuación de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

Sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP

42. El artículo 43 del reglamento de la LPDP dispone la realización de controles de copias y reproducciones de documentos que contengan datos personales, en los siguientes términos:

"Artículo 43.- Copia o reproducción.

*La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.
(...)"*

43. Según lo verificado en la visita de fiscalización, se consignó en la respectiva acta de fiscalización lo siguiente:

"(...) se verificó que la computadora asignada al contador donde se realiza el tratamiento automatizado del banco de datos de trabajadores cuenta con los puertos USB habilitados (permite la visualización y grabación de archivos), cuenta con grabador de DVD habilitado, y acceso a internet sin restricciones (...)"

44. Por tal motivo, en el Informe N° 065-2016-JUS/DGPDP-DSC se consignó lo siguiente:

"20. Se verificó que Empresa Yura S.R.L. no implementa políticas y controles respecto de la generación de copias o reproducción de documentos, incumpliendo el artículo 43 del Reglamento de la LPDP (...)"



45. En sus descargos, EMPRESA YURA S.R.L. haber adoptado rápidamente las medidas de seguridad que la LPDP prevé, las cuales son recogidas en el "Documento de Seguridad de Datos Personales".

46. Respecto de dicho documento, cabe señalar que en su punto 8.3.5 "Reproducción de Datos Personales", se indica expresamente que la reproducción de datos personales es un privilegio a asignar a un usuario en la compañía, según figure en la Matriz de Privilegios que obra en el anexo VII de tal documento.

Así también, se establece que solo se encuentran autorizados para la reproducción de datos personales el Gerente y el Contador de la entidad.

47. En tal sentido, se tiene que a través del documento reseñado se establece un control para las reproducciones de documentación que contenga datos personales, de acuerdo con lo requerido por el reglamento de la LPDP.

48. Sobre dicho comportamiento, se debe recalcar lo señalado en el párrafo 40 de esta resolución, señalando que al no tener fecha cierta más allá de la fecha de presentación del descargo, debe ser considerado como una acción de enmienda pasible de calificarse como una atenuante de la responsabilidad de la entidad infractora.

49. Por lo tanto, se concluye que EMPRESA YURA S.R.L. incurrió en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del reglamento de la LPDP, vulnerando el principio de seguridad del artículo 9 de la LPDP; no obstante, al verificarse el reconocimiento expreso de dicho incumplimiento y la acción de enmienda de dicha entidad, debe aplicarse la atenuación de su responsabilidad administrativa, de acuerdo con el artículo 126 del reglamento de la LPDP.



50. Teniendo comprobado el tratamiento de datos personales de los trabajadores de EMPRESA YURA S.R.L. sin cumplir con las medidas de seguridad requeridas por el numeral 1 del artículo 39 y en el artículo 43 del reglamento de la LPDP, según lo descrito en los anteriores párrafos, está sustentado el tratamiento en contravención al principio de seguridad de la LPDP.

Sobre las normas sancionadoras a aplicar a los hechos analizados

51. En este punto, es necesario apreciar lo señalado en los considerandos 15 al 17 de esta resolución, a fin de determinar la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 39 de la LPDP, obedeciendo a sus circunstancias especiales que determinan la gravedad de las infracciones.

52. En el presente caso, se tiene un hecho infractor tipificado en el artículo 38 de la LPDP, que establece como infracción grave todo tratamiento realizado en contravención de los principios establecidos en la LPDP, como el principio de seguridad, o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento. Dicha infracción grave, de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa de más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT, sin perjuicio de las medidas correctivas a dictarse siguiendo el artículo 118 del Reglamento de la LPDP.

53. Por su parte, el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP contempla como infracción leve efectuar el tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia. Dicha infracción leve de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una



Resolución Directoral

multa de más de cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT⁵, sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP⁶.



54. Resulta pertinente retornar a lo señalado en el considerando 2 de esta resolución, del cual se desprende que a través del archivo Microsoft Excel que contiene los datos personales de sus trabajadores, EMPRESA YURA S.R.L. no da tratamiento a datos sensibles de dichos sujetos.

55. En tal sentido, es conveniente señalar que el artículo 132, al determinar la cualidad de leve de la infracción por no estar vinculada al tratamiento de datos sensibles, constituye una norma sancionadora más favorable para dicha entidad, por lo que de acuerdo con la excepción del principio de irretroactividad (retroactividad benigna), según lo detallado en los considerandos 16 y 17 de esta resolución.

⁵ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38. Infracciones

Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...)"

⁶ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

56. Por su parte, es preciso tomar en cuenta lo detallado en los considerandos 34 al 40 y 45 al 48, en lo concerniente a las acciones que implicarían la atenuación de la responsabilidad administrativa de EMPRESA YURA S.R.L. derivada de las infracciones cometidas.

57. Cabe señalar que la Dirección de Protección de Datos Personales determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

58. En el presente caso, la Dirección de Protección de Datos Personales considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la comisión de la infracción contemplada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP, vinculada al incumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 39 y del artículo 43 de dicho reglamento, se tiene que la probabilidad de detección de la conducta infractora (realizar el tratamiento de datos personales sensibles de sus trabajadores, incumpliendo con las medidas de seguridad establecidas en la LPDP y su reglamento) es baja, puesto que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma, así como para analizar las medidas adoptadas por la entidad a fin de dar cumplimiento a la mencionadas disposiciones reglamentarias.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP.

Se ha demostrado que la entidad no tiene adecuadamente implementadas las medidas de seguridad que la LPDP y su reglamento exigen al titular del banco de datos personales, configurándose una infracción que afecta el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales, al no haberse adoptado medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que almacenan datos personales.

No obstante, es preciso señalar que los efectos de dicha conducta pueden ser mitigados con las acciones de enmienda que EMPRESA YURA S.R.L. adoptó.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de las infracciones.





Resolución Directoral

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

Del mismo modo, se tiene en cuenta que EMPRESA YURA S.R.L. no es reincidente, ya que no ha sido sancionado en alguna otra ocasión por la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Respecto de dar tratamiento a los datos personales de sus clientes en inobservancia de las medidas de seguridad recogidas en el numeral 1 del artículo 39 y en el artículo 43 del reglamento de la LPDP, se advierte que EMPRESA YURA S.R.L. ha adoptado una medida encaminada a enmendar dicha situación, lo cual se evaluó para aplicar atenuantes de su responsabilidad administrativa.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de la infracción cometida.

48. Habiéndose efectuado el análisis de la conducta infractora, aplicando lo dispuesto en la LPDP de acuerdo con el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa señalado en el numeral 5 del artículo 246 de la LPAG, se tiene que la infracción por la cual EMPRESA YURA S.R.L. es responsable, está tipificada como leve de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP, y conforme con lo establecido por el numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que regula la sanción administrativa aplicable, las infracciones calificadas como leves son sancionadas con multa desde más de cero coma cinco (0,5) hasta cinco (5) UIT.

68. Entonces, a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduarlas conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 58 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección



de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a EMPRESA YURA S.R.L. con la multa ascendente a uno coma dos (1,2) unidades impositivas tributarias por *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*, al dar tratamiento a los datos personales de sus trabajadores incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 y el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, en inobservancia del principio de seguridad contemplado en el artículo 9 de la LPDP, configurándose la infracción leve prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP.

Artículo 2.- Informar a EMPRESA YURA S.R.L. que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, proceden los recursos de reconsideración o apelación⁷ dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación⁷.

Artículo 3.- El pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP⁸.

Artículo 4.- Notificar a EMPRESA YURA S.R.L. la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos"

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁸ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa."

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."